

RECURSO DE REVOCACIÓN

Expediente: SE-DEAJ-RR-01/2007

Actor: Coalición "Alianza por Zacatecas"

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto recurrido: *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete".* Específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación número SE-DEAJ-RR-01/2007, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete". Específicamente a lo referente en el

Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

VISTOS para resolver el Recurso de Revocación número **SE-DEAJ-RR-01/2007**, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la Resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2007** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil siete, específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes; y

Resultando:

PRIMERO.- Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.

SEGUNDO.- Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, solicitó a esta autoridad administrativa electoral el registro de la fórmula de candidatos para integrar a la Legislatura local, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal número II, conformada por los ciudadanos que a continuación se enlistan:

Distrito Electoral Uninominal	Cargo	Nombre
II	Diputado propietario	Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
	Diputado suplente	María del Mar de Ávila Ibarquengoytia

CUARTO.- En sesión extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, el Consejo General determinó aprobar la procedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a la Legislatura del Estado, presentadas ante el citado órgano superior de dirección por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del presente año, entre otras, la correspondiente al segundo distrito electoral uninominal referida con antelación.

QUINTO.- En desacuerdo con la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por Zacatecas" en fecha siete de mayo del año en curso promovió el presente medio de impugnación.

SEXTO: Con fecha ocho de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General, al emitir proveído en el que ordenó, en su parte conducente, lo siguiente:

ACUERDA: -----
PRIMERO: Fíjese de inmediato copia de este Acuerdo y copia del recurso de revocación a que se refiere el mismo en los estrados de este Instituto Electoral, por un plazo de **SETENTA Y DOS (72) horas** contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes.-----
SEGUNDO: Al momento de fijar la cédula de este acuerdo y la copia del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo certificará en el presente expediente el inicio y el término de las **SETENTA Y DOS (72) horas** de publicidad del citado recurso.-----
TERCERO: Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de este recurso.-----
CUARTO: Se hace constar que el presente recurso promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", quedó registrado en el Libro respectivo bajo el número **SE-DEAJ-RR-01/2007**.-----"

SEPTIMO: Mediante cédulas que se publicaron en los estrados de este Instituto Electoral en fecha ocho de mayo de dos mil siete, se hizo del conocimiento público la recepción de los recursos de revocación, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos.

OCTAVO.- Por auto de fecha once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el estrito mediante el cual, el C. Senador José Isabel Trejo Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional comparece como tercero interesado en el presente recurso, manifestando los alegatos que a su derecho estimó convenientes.

NOVENO.- Mediante auto de fecha quince de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

Considerandos:

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que examinado el Recurso de Revocación promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los extremos legales previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición de la demanda de revocación.

En el recurso que se resuelve, se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que satisface las exigencias formales y legales para su presentación, como son: constar por escrito; el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas facultadas para recibirlas en su nombre y representación; de igual forma, la actora señaló desconocer la existencia de terceros interesados; la identificación del acto impugnado y el órgano responsable del mismo; la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente en el recurso de revocación. Asimismo, este órgano colegiado considera que el presente recurso de revocación fue promovido por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 42, fracción I, de la Ley en cita, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce que el C. Gilberto del Real Ruedas tiene acreditada la calidad de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo General.

El Recurso de Revocación fue presentado dentro del plazo establecido por los artículos 12 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la Resolución que se combate, fue emitida en la Sesión

Extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida hasta el día cuatro de mayo de dos mil siete, fecha última en que fue notificada a la Coalición "Alianza por Zacatecas", y el recurso se presentó el día siete del mes y año en curso.

La elección del Recurso de Revocación para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; el presente recurso de revocación es procedente, por haber sido promovido, en primer término, ante la autoridad competente, para impugnar la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2005**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo y concluida hasta el día cuatro de mayo de dos mil siete, mediante la cual se aprobó, entre otras, la procedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, para las elecciones de año dos mil siete. Específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

Dicho recurso es procedente también, porque satisface los requisitos siguientes:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación a través del cual el mismo puede ser confirmado, modificado o revocado, en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, de ahí que se deba tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

Con motivo de los razonamientos vertidos y al acreditarse los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados en el presente considerando y al no apreciarse la actualización de alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procede el examen de la controversia formulada en el presente Recurso.

TERCERO.- Las Consideraciones de la Resolución reclamada son del tenor siguiente:

“RESULTANDOS:

- 1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.*
- 2. Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.*
- 3. Por Acuerdos marcados con los números **ACG-IEEZ-008/III/2007** y **ACG-IEEZ-009/III/2007**, ambos de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de las Convocatorias para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.*
- 4. En el periodo comprendido del veintinueve de enero al primero de febrero del año actual, quedaron instalados en su totalidad los dieciocho Consejos Distritales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.*
- 5. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de ocho organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.*
- 6. Los Institutos Políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:*

Consejo General

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

7. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada "**ALIANZA POR ZACATECAS**" celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del próximo primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.
8. El pasado trece de abril del año actual, este Consejo General aprobó el Operativo de cierre de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil siete.
9. En el periodo comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron supletoriamente ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a

la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado. En tal virtud, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resuelve lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que "Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único".

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetarán a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Sexto.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente.

Séptimo.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Décimo primero.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo segundo.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas a **diputados por ambos principios**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde al Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo cuarto.- Que los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo quinto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo primero, fracción V, y 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con el carácter de permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 41, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Décimo octavo.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo 1, fracción I, y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil siete, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local.

Vigésimo.- Que de conformidad a los artículos 19 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de diputados de mayoría cada partido político, a través de su dirigencia estatal, o coalición, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente. La relación total de los candidatos a diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Vigésimo primero.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales para contender en las elecciones locales ordinarias del año dos mil siete. Por su parte, la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplió con lo referente al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

Vigésimo segundo.- Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas se contempla en el artículo 121 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- I. ...
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Vigésimo cuarto.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” a través de su coordinadora estatal, presentaron de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ante este Consejo General, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos que establece el artículo 121 de la Ley Electoral.

Vigésimo quinto.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: “I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV. Ocupación; V. Clave de elector; VII. Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda”.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: “I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno

Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro”.

Vigésimo séptimo.- Que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se exhibieron con la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, dando cumplimiento con dichos preceptos legales.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó información a los Consejos Distritales respecto de las fórmulas de diputados registradas en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de revisar que las solicitudes de registro de candidatos que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” dieran cumplimiento a los artículos 116 y 119 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

“ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

“ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

ARTÍCULO 119

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.
2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.”

Vigésimo noveno.- Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 2, y 116 de la Ley Electoral, los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se desprende lo siguiente:

La Coalición “Alianza por Zacatecas” no cumple con las cuotas de género tanto en candidaturas propietarias y suplentes. A su vez, el Partido Verde Ecologista de México no cumple el porcentaje de género en las candidaturas con el carácter de propietarios de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

El resto de los institutos políticos cumplieron con el equilibrio entre géneros para las candidaturas de propietarios y suplentes, respectivamente, establecidas en la Ley Electoral.

Trigésimo.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron conforme lo establecen los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes en tiempo y forma.

Trigésimo primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva

Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c), 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones III y V, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V, 80, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 118, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo primero, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y XVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

RESUELVE:

PRIMERO: *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

”

CUARTO.- Los motivos de disenso de la Coalición “Alianza por Zacatecas” son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION ÚNICO.

La multicitada Resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso “a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Período Constitucional 2007-2010”, emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como lo establecido en el artículo 13, párrafo primero en su fracción X, de

la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establecen los artículos 53, de la Constitución Política del Estado, ya que dicho órgano otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere como lo es en este caso la fórmula encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

En tal contexto, me permito citar íntegramente lo establecido en la base Cuarta, inciso d) numeral 10 de la citada convocatoria, así como lo estipulado en la Fracción X, del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra establecen:

"BASES

Cuarta. El registro de las candidaturas para integrar la LIX Legislatura por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

d) Los candidatos deberán cubrir por lo menos, los requisitos señalados en los artículos 53 de la Constitución política del y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que para ser diputado se requiere:

10. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalente, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición e cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS "ARTICULO 13

1. Para ser diputado se requiere:

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."

En tal virtud, resulta inconcuso que el Consejo General, lesiona el dispositivo legal antes transcrito al otorgar el registro como candidato por el II Distrito al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes. Lo anterior porque dicha persona es regidor con licencia del actual Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. En este sentido dicha licencia la solicitó en fecha 17 de abril del 2007 ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, y en la misma el hoy candidato solicita según su propia manifestación, "licencia por tiempo indefinido, lo anterior, para esta en aptitudes y posibilidades de ingresar a la contienda electoral para ocupar un curul en la legislatura del Estado, representando el Segundo Distrito Electoral del Estado"; la misma le fue concedida en la SESION ORDINARIA NUMERO CUARENTA Y TRES (43), DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) mediante Punto de Acuerdo número 490, que textualmente dice:

"490.- Se acuerda mediante votación nominal, misma que fue aprobada por unanimidad de los presentes, la licencia por tiempo indefinido del Lic. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes para ausentarse del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas".

Acorde y en sustento a lo señalado me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de mas de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia; a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios

Consejo General

candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sala Superior: S3EI 076/2001

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16072001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por lo expuesto, y en fundamentación de mi dicho exhibo copia certificada del escrito en mención y certificación del punto de acuerdo señalado líneas arriba y las cuales anexo como pruebas documentales públicas del capítulo correspondiente.

La violación en comento queda evidenciada, toda vez que el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes no cumple con lo estipulado en el ordenamiento antes señalado, trasgrediendo los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere.

En aclaración a lo anterior es fundamental señalar que la Constitución Política del Estado en sus artículos 118 fracción II y 119 establece:

“Artículo 118. *El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa conforme a las siguientes bases:*

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente”.

“Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio.”

En el mismo tenor el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS señala en su artículo 1 y 68 lo siguiente:

“ARTICULO 1.- El Municipio de Zacatecas tiene personalidad jurídica propia y se rige por las constituciones Federal y Estatal, por las leyes que una u otra emanen, por la Ley Orgánica del Municipio Libre, por las Normas de este Bando y por sus Reglamentos Municipales”

Capitulo II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

“ARTICULO 68.- Son Autoridades Municipales.

I.- El Ayuntamiento

II.- El Presidente Municipal.”

En relación a lo anterior el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas menciona en sus artículos 6 y 9:

“Artículo 6. El Ayuntamiento es el órgano máximo del municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad; por lo tanto es la única autoridad que puede abrogar o derogar el presente reglamento así como vigilar su debido y estricto cumplimiento.”

“Artículo 9. Como máxima autoridad en el municipio, el Cabildo, se integra de manera colegiada por un Presidente, Síndico y el número de Regidores que se determinan conforme a la ley; así mismo su duración y cargo será conforme a ésta”.

Con relación a lo anterior y en el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio, en sus artículos 28 y 29 establece:

Consejo General

"Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad"

"Artículo 29.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población."

Con fundamento en lo establecido en lo anteriormente señalado el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes como Autoridad Municipal, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegible, debió de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizó contraviniendo lo dispuesto en nuestra Ley Electoral que en el artículo 13, párrafo 1, fracción X, a la letra dice:

"ARTICULO 13

1.- Para ser diputado se requiere:

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

Para mayor abundamiento me permito citar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señalan:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.—El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Sala Superior, tesis S3EL 058/2002, Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares).—De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola

calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003.- Partido Acción Nacional.- 29 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Sala Superior, tesis S3EL 024/2004.

Por lo tanto, como ya se ha señalado el hoy candidato no cumplió en tiempo y forma legales con la normatividad estatal vigente al no solicitar la licencia correspondiente en tiempo y forma legales, por lo que debe Revocarse la Resolución motivo de la impugnación y **anularse** el registro del C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes por resultar notoriamente improcedente dicho registro, y en consecuencia cancelarse la fórmula que el hoy candidato encabeza en los términos que establece la legislación electoral respectiva misma que ha sido citada líneas anteriores, y en total apego a lo señalado en el artículo 120 de nuestra multicitada legislación, la cual señala que:

“ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
 - II.- Para diputados a elegirse por el principio de:
 - b). **Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente”**

Lo antes expuesto resulta coherente con lo que establece los artículos 125 y 126, de la multicitada ley electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, **se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.**
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

Presentación Extemporánea de Solicitudes y Documentación.

"ARTÍCULO 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, **no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.**

En este orden de ideas, solicito a esté H. Consejo se invalide la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-05/III/2007, cuyo rubro es "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. Específicamente en lo relativo a el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja número 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de a Fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y presentada por el Partido Acción Nacional, lo anterior por encontrarse el aludido impedido en términos de lo que indica el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por consecuencia a lo manifestado, se le cancele el registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito local electoral al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, por así corresponder conforme a derecho y en aplicación estricta del artículo 2° de la Ley Electoral de nuestro estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2°

- 1.- La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho."

Sostener lo contrario, implicaría lesionar los derechos de la ciudadanía y de la Coalición que represento, pues significaría contender dentro de un proceso electoral viciado de origen, y en total desapego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad que rigen la vida político electoral en nuestra entidad y que se encuentra consagrada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado,

así como se violentaría sistemáticamente lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;"

En fortalecimiento a lo señalado en el párrafo anterior sirve como referencia al momento de emitir la resolución correspondiente, los criterios jurisprudencial y de tesis relevante emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los que me permito transcribir:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:



Consejo General

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-

Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.- Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

En virtud de lo antes señalado y fundamentado, solicito a este H. Consejo General decrete lo que estime conducente conforme a nuestro sistema normativo electoral, a fin de que el presente proceso electoral se ajuste a lo establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas."

QUINTO.- Una vez que han sido transcritas las consideraciones vertidas en el concepto de agravio marcado como **UNICO**, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en la demanda del presente medio impugnativo, se advierte que la cuestión esencial consiste a juicio de la impetrante, en lo siguiente:

Determinar si con base en el agravio planteado por la actora, ha lugar a revocar el otorgamiento de registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del C. **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** integrante de la fórmula de diputados para contender por el segundo distrito electoral uninominal postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud a que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; toda vez que presentó su licencia como regidor en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas en fecha diecisiete de abril del año en curso; y en consecuencia, se cancele la fórmula que el C. **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** encabeza por ese distrito.

SEXTO.- Que en el presente apartado se analizará el motivo de inconformidad planteado por la actora.

En primer término se procede a dilucidar si el desempeño del cargo de Regidor, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a dicho cargo resulta en su incompatibilidad para ser candidato a diputado por el segundo distrito electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, resulta imperante atender el contenido de las disposiciones constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

...

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

..."

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"Artículo 13

1. Para ser diputado se requiere:

...

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

Resulta claro que de los preceptos legales transcritos con antelación en ningún momento se señala expresamente el **no ser regidor de algún ayuntamiento** del Estado, no obstante, se debe determinar si un regidor desempeña **cargo público con función de autoridad**, toda vez que la actora sostiene en su demanda que un regidor forma parte del ayuntamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el diverso 2º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es necesaria la interpretación de los preceptos transcritos para determinar si un regidor de un ayuntamiento de nuestra entidad requiere separarse de su cargo para competir como candidato a diputado local.

De conformidad con la interpretación gramatical de los dispositivos previstos por la norma constitucional y legal anteriormente transcritos, se desprende que no existe previsión expresa en el sentido de que un regidor deba separarse de su encargo para poder competir como candidato a diputado. Sin embargo, de acuerdo con una interpretación sistemática, se debe considerar lo previsto en otros ordenamientos, en la especie, atendiendo a la Ley Orgánica del Municipio vigente en nuestra entidad para considerar si un regidor, en lo particular, queda comprendido en el supuesto normativo regulado por la fracción X del Artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que establece: *"No desempeñar **cargo público con función de autoridad** alguna de la Federación, Estado o **Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes**, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección"*.

Es imperante señalar que la disposición antes invocada advierte que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un **"cargo público"**, sino que el mismo debe ser **"con función de autoridad"**, de tal forma que es necesario dilucidar el significado de esta última expresión.

Para poder comprender el término de "autoridad", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado su criterio en las siguientes tesis:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o

*extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, **ejercen facultades decisorias** que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que **debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo**; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.*

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a. CCIV/2001

Página: 39

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: 2a. XXXVI/99

Página: 307

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la

*voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, **afectando la esfera jurídica del gobernado.***

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

Así pues, para determinar si se está ante una autoridad y, en el caso concreto, si el **C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** debe ser considerado con tal carácter, por haber desempeñado el cargo de regidor hasta el día diecisiete de abril del año actual, fecha en que presentó la solicitud de licencia, resulta necesario que en dicha persona se presenten las siguientes características:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, con el objeto de advertir la naturaleza y facultades del ayuntamiento, en su conjunto, así como las facultades y obligaciones de los regidores, en lo individual, que integran los ayuntamientos de la entidad, resulta necesario atender al contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el ámbito de gobierno de los Municipios del Estado de Zacatecas, para la más cabal y mejor ejecución y observancia de las disposiciones constitucionales relativas a su organización administración y funcionamiento.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio como institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección; durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente ley será un Concejo Municipal quien lo gobierne.

La competencia que la Constitución General de la República otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.

...

Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 29.- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil, serán electos seis Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos ocho Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de cincuenta mil, se integrará con diez, y si la población es superior a esta suma, serán electos doce Regidores.

La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente: Si los Ayuntamientos se componen de seis Regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría, aumentará hasta con cinco el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con diez Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores

de mayoría, aumentará hasta ocho el número de Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último Censo General de Población.

Artículo 30.- El Síndico Municipal tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Cada Ayuntamiento contará con un secretario de gobierno municipal, un tesorero, un director de obras y servicios públicos, un contralor y los servidores públicos que la administración municipal requiera y señale el Reglamento Interior conforme al presupuesto respectivo.

Artículo 32.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna.

Artículo 33.- Los cargos de elección popular a que se refiere esta ley, son renunciables sólo por causas graves que calificará la Legislatura.

Artículo 34.- Durante su encargo los miembros del Ayuntamiento podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñar cargos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades edilicias, a juicio del propio Cabildo.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, en sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes; las ordinarias se celebrarán cuando menos una cada mes. Cuando los Ayuntamientos así lo consideren, las sesiones podrán ser privadas o solemnes. Se convocarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por el Presidente Municipal, quien las presidirá, cumpliéndose los requisitos y formalidades que señala esta ley y el reglamento interior respectivo.

Dicho citatorio deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, la hora y el día de la sesión y la documentación necesaria para conocer y resolver los asuntos que se discutirán.

Las sesiones podrán también ser convocadas por la mitad más uno de los Regidores, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar.

...

Artículo 48.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal desempeño de las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que emanen de ellas.

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia;

II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;

III. Dividir políticamente el territorio municipal conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables;

IV. Ejercer las funciones que en materia de desarrollo urbano y vivienda, ecología y patrimonio cultural, así como de programas de transporte público de pasajeros, les confiere a los Municipios la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

V. Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, solicitando en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado;

VI. Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente o del plebiscito;

VII. Construir obras de apoyo a la producción, comercialización y abasto;

VIII. Crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población;

IX. Establecer, previa autorización de la Legislatura y conforme lo señalen las leyes, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal mayoritaria;

X. Enviar al Ejecutivo los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y procedentes para la coordinación con los de carácter estatal;

XI. Constituir Comités de Participación Social en los términos de elegibilidad señalados por esta ley, así como ordenar su establecimiento por conducto del

Presidente Municipal, propiciando su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;

XII. Solicitar al Ejecutivo Estatal la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, cuando fuere procedente y necesario;

XIII. Municipalizar, en su caso, los servicios públicos que estén a cargo de particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente;

XIV. Nombrar Secretario de gobierno municipal, Tesorero y Directores, a propuesta del Presidente Municipal, y removerlos por justa causa, así como designar y remover al Contralor Municipal, en los términos de la presente ley.

Nombrar representantes y apoderados generales o especiales, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere a la sindicatura municipal;

XV. Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros y de obras y servicios públicos, que elaboren las unidades administrativas municipales, que deban presentarse ante las entidades de fiscalización del Estado;

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

Aprobar sus presupuestos de Egresos, a más tardar el treinta de enero de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado.

Enviar a la Legislatura del Estado el informe trimestralmente de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que signifiquen modificación a lo presupuestado.

Rendir a la Legislatura del Estado dentro del mes de mayo siguiente a la conclusión del año fiscal, la cuenta pública pormenorizada de su manejo hacendario, para su revisión y fiscalización.

Asimismo deberán remitir oportunamente la documentación e informes que les sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado.

Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos;

XVII. Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, y de asociación con otros Municipios del Estado o de

otras entidades federativas, así como particulares, previa aprobación de la Legislatura, cuando así lo disponga la Constitución;

XVIII. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura;

XIX. Enviar a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado y para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos en los términos de la ley de la materia;

XX. Afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, nombrarlos y removerlos y ejercer las atribuciones que en materia de responsabilidades de los servidores públicos les señala la ley;

XXI. Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas;

XXII. Fomentar las siguientes acciones y actividades para el desarrollo económico y social del Municipio:

a) El desarrollo del comercio local y regional por medio de una eficaz y moderna transportación, comercialización y distribución de productos para el abasto de la población;

b) Activar e impulsar la producción artesanal, la industria familiar y la utilización de tecnología apropiada, así como el desarrollo de la pequeña y mediana industria agropecuana;

c) La organización y constitución de toda clase de asociaciones productivas;

d) La explotación racional de los recursos naturales;

e) Establecer en coordinación con otros Municipios, la prestación de servicios públicos regionales;

f) La producción y explotación piscícola y acuícola en todas sus manifestaciones; y

g) Las demás que se consideren necesarias y procedentes para estos fines;

XXIII. Propiciar, apoyar y fortalecer el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIV. Proporcionar a los Poderes del Estado los informes que les soliciten sobre cualquier asunto de su competencia;

XXV. Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública municipal, dentro de la primera quincena del mes de septiembre;

XXVI. Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales;

XXVII. Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de:

a) Apoyar el proceso de planeación del desarrollo estatal, regional y nacional, instrumentando su propio Plan de Desarrollo Municipal, de vigencia trianual, Programas Operativos Anuales que del mismo se deriven, como resultado de la consulta popular permanente;

b) Coadyuvar en la elaboración, actualización, instrumentación, control, evaluación y ejecución de los programas regionales cuando se refieran a prioridades y estrategias del desarrollo municipal;

c) Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;

d) Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;

e) Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y promover la corresponsabilidad ciudadana en el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

f) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;

g) Resolver, conforme a la ley, las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras autoridades;

h) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

i) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, de los artículos de consumo y uso popular y denunciar las violaciones ante las autoridades competentes;

j) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;

k) Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

l) Fomentar el desarrollo de los recursos humanos de la administración pública municipal, a través de cursos de actualización, capacitación y asistencia técnica; así como la realización de foros regionales que contribuyan al intercambio de experiencias de los servidores públicos municipales, el mejoramiento y de la productividad de la gestión pública;

XXVIII. Adquirir y poseer bienes, decidir, previa autorización de la Legislatura, sobre la afectación, uso y destino de los mismos. En su caso, cumplir lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios;

XXIX. En el ámbito de su competencia, proponer a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XXX. Adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, en coordinación con la Legislatura del Estado;

XXXI. Participar en la función social educativa, conforme a las disposiciones sobre la materia;

XXXII. Prestar el servicio gratuito de bolsas de trabajo conforme a las disposiciones legales sobre la materia;

XXXIII. Procurar la creación del Instituto Municipal de la Mujer. En su caso, varios Municipios podrán asociarse para crear institutos regionales; y

XXXIV. Las demás que les señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y los servidores públicos municipales estarán obligados a comparecer ante la Legislatura del Estado, cuando ésta lo estime necesario o requiera de alguna información relativa a sus funciones y responsabilidades.

...

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo;

II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

III. Formar parte de las comisiones para las que fueran designados;

IV. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley, los reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal;

VI. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento, y en su caso, al Presidente Municipal;

VII. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;

VIII. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el reglamento interior o lo acuerde el Cabildo; y

IX. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos.

...

De las anteriores disposiciones se desprende que las características de autoridad anteriormente abordadas, no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente, sino que se actualizan en el órgano de gobierno municipal que es el ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, y que pueden traducirse a través de este último, en una afectación de la esfera jurídica de los particulares.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo primero, fracciones VI y X, en su parte final, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el legislador ordinario realizó la diferenciación entre funciones de administración que desempeñan los encargados del manejo de recursos financieros y que se encuentran expresamente descritos en los citados apartados legales y de las cuales se desprende la excepción para los regidores de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, toda vez que no existe disposición alguna que le atribuya el manejo directo de recursos financieros o humanos.

Es de reiterar que al analizar la figura de un regidor “en lo individual”, no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular, ni se presenta alguna de las características de autoridad; de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, las facultades legales conferidas a un regidor no ocasionan que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a diputado en un proceso comicial.

Por otra parte y para profundizar en el tema, las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, ya que aquéllas no lo colocan en una situación de predominio frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos.

Un aspecto importante que se desprende de este punto, es el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que retoma este órgano colegiado, en los expedientes SUP-JDC-344/2004 y su acumulado SUP-JRC-175/2004, al analizar las facultades y obligaciones previstas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio, en donde se desprende que las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, corresponden a su carácter de representante popular e integrante del ayuntamiento. Por lo que hace a la facultad prevista en la fracción IV, las medidas que llegara a estimar necesarias aplicar, requieren ser sometidas a la consideración del ayuntamiento, de tal forma que finalmente tales medidas serán por determinación del ayuntamiento, y no por la sola actuación individual del regidor.

Cabe resaltar, que de las disposiciones legales contenidas en las fracciones II y VI de la disposición en análisis, mas bien otorga una **función administrativa**, toda vez que, en el primer caso, si el ayuntamiento le encomendara la vigilancia de un ramo de la administración municipal, habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación se limita a la mera vigilancia, o implica la adopción de determinadas medidas, que podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo. Ahora bien, en el segundo caso, incluso se prevé la posibilidad de tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio que, en principio, debe considerarse van orientadas a incidir directa e inmediatamente en dichas dependencias, mas no en la esfera jurídica de los particulares, y que se va a actualizar como una medida preventiva, toda vez que, finalmente se debe dar cuenta al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal.

Es oportuno indicar que tampoco se advierte que exista una disposición en la que el regidor, por sí mismo, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales se produzcan efectos jurídicos que afecten a los particulares.

Caso contrario se da al seno del Ayuntamiento, toda vez que de la regulación del mismo se pueden advertir claramente las características distintivas de autoridad antes referidas, de tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia, no queda comprendido dentro del supuesto normativo previsto en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Así pues, conforme a lo dispuesto en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, su propósito es establecer condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan, a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos por el mismo cargo de elección popular.

Considerando lo expuesto debe concluirse que el legislador local no estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local la separación del cargo de regidor de algún ayuntamiento, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el cargo de diputado en la Legislatura del Estado la estableció respecto del presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, así como el tesorero municipal, de manera expresa, y empleando una expresión de carácter general en el sentido de quien desempeñe un **cargo público, pero acotada a que el mismo sea “con funciones de autoridad”**.

En este sentido, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de diputado, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo de elección popular, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Esto es, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al referido cargo popular, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

Por lo anterior, el argumento abordado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se torna en infundado e inatendible.

En consecuencia, una vez que ha sido desestimado el concepto de agravio vertido por la actora en el presente recurso, en nada beneficiaría abordar el tópico relativo a la cancelación de la totalidad de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional para contender por el segundo distrito electoral uninominal otorgada por este órgano colegiado.

Por consiguiente, toda vez que del estudio del agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el presente Recurso de Revocación, se ha determinado que deviene en infundado e inatendible, por lo que debe confirmarse la Resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2007** mediante la cual se otorgó la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito electoral uninominal encabezada por el Ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, fracción III, 35, 38, fracciones I y II, 42, 43 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 19, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I y IV, 115, 125, 127, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se confirma en su parte impugnada la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2007** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, mediante la cual se declaró la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Coalición "Alianza por Zacatecas" conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría de cinco votos**, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Rosa Elisa Acuña Martínez, Edgar López Pérez, Alfredo Cid García, Felipe Guardado Martínez, Leticia Catalina Soto Acosta, con el voto en contra de la Consejera Electoral Evelia Ramírez González en los términos del voto razonado que se agrega a la presente Resolución y con la abstención del Consejero Electoral Bernardo Gómez Monreal. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL EVELIA RAMIREZ GONZALEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la facultad que me confiere el artículo 29 numeral 3 del Reglamento de Sesiones, en relación al Proyecto de Resolución que presenta el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, ante este Consejo General con motivo del Recurso de REVOCACIÓN que promoviera LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" a través de su Representante ante éste órgano INGENIERO GILBERTO DEL REAL RUEDAS en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-05/III/2007 por el que se declara la procedencia de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa presentado supletoriamente ante este órgano Colegiado, por los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza Por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete". Específicamente en lo referente en el apartado del Resolutivo en su punto PRIMERO mediante el cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el II distrito electoral encabezada por ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES. Me permito presentar mi voto particular de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.

SEGUNDO.- Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, solicitó a esta autoridad administrativa electoral el registro de la fórmula de candidatos para integrar a la Legislatura local, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal número II, conformada por los ciudadanos **ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES** propietario y **MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA** como suplente.

CUARTO.- En sesión extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, el Consejo General determinó aprobar la procedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a la Legislatura del Estado, presentadas ante el citado órgano superior de dirección por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del presente año, entre otras, la correspondiente al segundo distrito electoral uninominal referida con antelación.

QUINTO.- En desacuerdo con la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por Zacatecas" en fecha siete de mayo del año en curso promovió el presente medio de impugnación, al cual de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se le dio el trámite correspondiente.

SEXTO: Por auto de fecha once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido en tiempo y forma al C. Senador **JOSE ISABEL TREJ REYES**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional como **TERCERO INTERESADO** en el presente recurso, manifestando los alegatos que a su derecho estimó convenientes.

En ese sentido y no siendo concordante con el Proyecto de Resolución que a éste Consejo General se presenta me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Señala el recurrente Ingeniero GILBERTO DEL REAL RUEDAS representante de la Coalición "ALIANZA POR ZACATECAS" ante éste órgano colegiado que el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha tres de mayo del año en curso, mediante el cual se declara la procedencia del Registro de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, mediante el cual otorga el registro como candidato por el II Distrito Electoral al C. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, le causa agravio, toda vez que el mismo lesiona lo establecido en la base cuarta, inciso b), numeral 10, de la Convocatoria que rige el proceso a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el periodo 2007 –2010; concretamente en el sentido de que la resolución en mención registro una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere, violentando lo dispuesto por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el 13 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por su parte el Tercero Interesado SENADOR JOSE ISABEL TREJO REYES representante del PARTIDO ACCION NACIONAL ante este órgano electoral, compareció en tiempo y forma manifestando que el C. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES no requería separarse del encargo del Regidor en funciones al Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas noventa días antes de la Jornada Electoral, argumentando que la resolución emitida por el Consejo General en la que se aprueba la Procedencia de la Fórmula presentada por el Partido Acción Nacional para contender por el II Distrito Electoral no violenta disposición legal alguna.

TERCERO.- Atendiendo la controversia en comento me permito realizar un análisis temático en relación a la obligatoriedad que los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular en la próxima legislatura del Estado y que ostentan por el momento una representación popular de regidores deben separarse de su encargo en el término señalado por la ley.

CUARTO- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida, según los principios de esta Ley Fundamental."

“ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”.

“ARTICULO 49. El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29...”

Precisa el “ARTICULO 115. los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

1.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre esta y el Gobierno del Estado.”....

Entre otras.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en concordancia con la Federal establece en su artículo 49 - El Poder público del Estado se divide para su ejercicio en ejecutivo Legislativo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación...”

El artículo 38 de la propia Constitución Local obliga al Estado a garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de la función electoral y establece que la misma se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de Personalidad Jurídica y Patrimonio propios.

Bajo este marco jurídico, es importante subrayar el segundo párrafo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado que dice: “51 párrafo segundo “Las elecciones de Diputado por ambos sistemas se sujetaran a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral””

Atendiendo a este precepto la Constitución no señala que la elección de diputados tenga que sujetarse a uno o a otro ordenamiento, sino que de su apreciación literal se infiere que se deben acreditar los requisitos de ambas normas; pues, dice “y” (conjuntiva o complementaria) y no “o” (disyuntiva o excluyente), sin que ello implique de manera alguna un conflicto de Jerarquía de Leyes.

El artículo 53 dice: “Para ser diputado se requiere: Fracción VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal cuando menos noventa días antes de la elección.”.

“Artículo 118. El Estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan....

II.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su encargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

....
La competencia que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

....
La ley electoral del Estado por su parte establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y soberano de Zacatecas y tiene por objeto reglamentar las reglas constitucionales en la especie relativas a la función electoral.

En el caso que ahora nos ocupa de manera concreta el **Artículo 13** establece los requisitos para ser diputado y entre otros prevé “

Fracción X.- No desempeñar cargo publico con función de autoridad alguna de la Federación Estado o municipios, secretario, subsecretario y directores; encargados del Despacho o equivalente de acuerdo con la Ley que corresponda a cada uno de los niveles de Gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección...”. (subrayado personal)

En atención a los ordenamientos Constitucionales y legales anteriormente invocados se hace necesarias las siguientes reflexiones:

Si bien es cierto la Constitución Política del Estado mandata al Instituto Electoral la función político-electoral, también lo es que este órgano Colegiado debe ser garante irrestricto de los principio rectores del derecho electoral que son: Certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad; si por principio entendemos el fundamento que motiva nuestra aplicación del derecho electoral ello nos obliga a observarlos rigurosamente, situación que desde este punto de vista con el proyecto de resolución que hoy se pone a consideración, no se observa el principio de LEGALIDAD; toda vez, que por este principio se debe entender que todos los actores que participamos en el proceso electoral debemos ajustarnos o someternos al marco normativo que nos rige; y es el caso. que el C. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES al momento de solicitar su Registro como candidato a diputado local por el II Distrito por el Partido Acción Nacional dejó de observar el contenido de la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado.

Ello es así, en razón a que de una interpretación gramatical, sin dejar a lado la sistemática y funcional, se desprende que el sentido del legislador señaló enunciativamente algunos de los funcionarios que deberían dejar su encargo noventa días antes de la Jornada electoral; y si bien es cierto no señaló específicamente al síndico y regidores, también lo es que dicho precepto legal no restringe su interpretación de manera limitativa sino que es enunciativa, pues como podemos ver señala: “... Secretarios, subsecretarios y director, encargados del despacho o equivalentes de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de Gobierno a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección...”

De este texto se desprende que la palabra **“equivalentes”** nos permite una interpretación amplia, extensiva, que de ninguna manera se circunscribe únicamente a los funcionarios señalados específicamente y más aún cuando el texto señala **“De acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de Gobierno.”**

De acuerdo a esta interpretación el Regidor ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES era funcionario municipal al cual alcanzaba la obligatoriedad de observar esta norma como parte del ayuntamiento pues al tomar protesta de su encargo, juró guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.

No obstante y haciendo caso omiso de esta disposición solicitó su registro y éste órgano electoral se lo concedió desconociendo que para la fecha en que ocurrió a través del Partido Acción Nacional a solicitar su registro como tal (18 de abril del 2007), no contaba aún con la licencia concedida por el propio ayuntamiento del que formaba parte, siendo pertinente señalar que el Instituto como órgano de buena fe y en tratándose de requisitos negativos no estaba en facultades de negar su registro; para ello era necesario la promoción de algún actor que se sintiera afectado, haciendo el señalamiento de tal omisión, teniendo éste la carga de la prueba; que en el caso ha demostrado, pues la licencia otorgada data del veintisiete de abril del año en curso con lo que se acredita que no cumple con los términos establecidos en la ley.

QUINTO.- No es omiso para la suscrita, que el proyecto de Resolución que ahora ocupa a éste Consejo, tiene como sustento fundamental el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con el número 344/2004 promovido por JOSE JUAN MENDOZA MALDONADO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en contra de la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro; en el que se concluyó que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia no queda comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que por ello, no era necesario separarse del cargo con noventa días de anticipación, para poder ser electo como diputado local y que finalmente resolvió que el regidor impugnado fuera elegible y válida su elección para desempeñarse como diputado local de la LVIII Legislatura del Estado.

Si bien es cierto, que un criterio del máximo Tribunal Jurisdiccional electoral merece todo respeto, también lo es, que no puedo omitir mi discrepante punto de vista en base a que el concepto de autoridad tiene diversas acepciones; al respecto, El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) Tomo I p.p. 70 enseña: "El concepto de **autoridad**, así como los conceptos afines a los que se asocia frecuentemente – poder, influencia, liderazgo- se emplea en diversos sentidos en el campo de la filosofía política y de las ciencias sociales. Tal diversidad se debe, en parte, a la ubicuidad del fenómeno. Desde el punto de vista de su origen, el término

autoridad es una vieja palabra latina (auctoritas, sinónimo de poder legítimo y no de fuerza coactiva), unidad al verbo augere, aumentar, y no ha sido un término peyorativo, contrariamente al vocablo autoritarismo, utilizado hoy en forma despectiva.”.

Otra acepción define a la AUTORIDAD como La potestad establecida por la Constitución o la ley fundamental de cada país para regirse y gobernarse promulgando las leyes, ejecutándolas y administrando justicia; o bien, superioridad o poder legal de una persona sobre otra. La autoridad es constitutiva de los elementos que integran el Estado para garantizar la eficacia y la observancia del orden jurídico.

Diccionario de Ciencia Política. Serra Rojas Andres. p.p. 95 Facultad De derecho /UNAM Fondo de Cultura económica.

Como podemos ver al concepto de autoridad le es inherente el concepto de PODER que es una capacidad de acción y medios concretos de coerción en el marco de una política. El poder esta ligado a la autoridad principio de su existencia y justificación.

De acuerdo al Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Derechos Reservados entre varias acepciones que maneja señala en su punto III. Los Juristas entienden por “AUTORIDAD” la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u obligatoriedad”. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u organos que participan el poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

De los anteriores conceptos se concluye que el marco jurídico a que hemos hecho referencia, otorga facultades a un individuo o conjunto de individuos dotándolos de autoridad; es decir, de poder, y en el caso concreto de poder público, que es la capacidad de hacer, actuar o resolver cuestiones que afectan la esfera jurídica de los gobernados; el ejercicio de éste poder tiene que ver en nuestro país con la distribución del poder público que como hemos dejado anotado en los ordenamientos legales citados el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Estado de Zacatecas, se reproduce la división de poderes en los términos antes señalados y por analogía jurídica en el nivel municipal se encuentra esta misma división de poderes, situación que se robustece con la disposición legal de que el municipio es la base geográfica territorial administrativa y política en la organización de nuestro país.

En éste contexto la Autoridad Ejecutiva municipal queda representada en la investidura del presidente municipal; el Legislativo se deposita en las atribuciones y facultades del Ayuntamiento conformado por el Presidente, Secretario, Síndico y el número de Regidores que corresponda según el número de población; y los juzgados menores o municipales representan al poder Judicial.

Interpretando lo anterior deducimos que a partir de la Constitución General de la República, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Municipio se otorga investidura legal, potestad jurídica y por consecuencia autoridad a los integrantes del ayuntamiento, por ende los regidores no puede ser la excepción; ya que si bien el Representante del Ayuntamiento es el Presidente Municipal, jurídicamente quien lo representa es el síndico y sus actos siempre habrán de ser avalados por el ayuntamiento.

La investidura del regidor es tan importante que para poder tomar los acuerdos de cabildo se requiere la mayoría, lo cual nos da cuenta que es importante la presencia de cada uno de ellos, toda vez que aún cuando funciona como cuerpo colegiado, no puede sesionar con el número de regidores presentes sino que se requiere quórum legal del cincuenta por ciento mas uno.

Aún más, en algunas ocasiones las ausencias del presidente Municipal pueden ser cubiertas por el Secretario, El Síndico o alguno de los regidores. Esto de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio.

Con lo anterior queda demostrado que no solamente el regidor cumple sus funciones trabajando como cuerpo colegiado sino que su investidura legal que la propia ley le otorga, le permite gozar de autoridad, de poder o potestad en todo momento en cuanto dura los tres años de su encargo, estando facultado para realizar actos, tomar determinaciones y/o resoluciones que afectan la esfera de los gobernados y más aún cuando se encomienda una actividad propia de atención especializada en la administración municipal, como regidor de seguridad pública, de educación, de salud, de cultura, etcétera.

Consecuente con lo anterior, se deja de observar también otro principio general del derecho que habrá de observarse sin lugar a duda en el derecho electoral, como lo es el de "EQUIDAD", pues con las atribuciones señaladas con que cuenta un regidor (potestad, poder, autoridad), se llega a una contienda electoral con ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados en el desarrollo de la campaña electoral y si bien, a la fecha en que se otorgó la validez del registro por este órgano ya le había sido concedida la licencia correspondiente, y que como mencioné con antelación es fechada del veintisiete de abril pasado; No se observó las disposiciones



Consejo General

legales relativas a la temporalidad y omitir su observancia conduce a que este órgano aprobando el proyecto no observe el principio de referencia.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que en el proyecto de Resolución que nos ocupa no se observan a cabalidad los principios rectores del derecho electoral y por lo tanto difiere de la aprobación de dicho proyecto.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo